



MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Erendira Isauro Hernández**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona Garcia**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Merari Olvera Diego**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 147, 199, 281 FRACCIÓN VI, 348, Y 351 FRACCIÓN X; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 346 BIS Y SE DEROGA EL INCISO G), DE LA FRACCIÓN XII, DEL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO; ASÍ MISMO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 4º FRACCIÓN X, 41 Y 42, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I BIS, XVI BIS DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS; AMBAS, PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

La que suscribe, Diputada María Guadalupe Díaz Chagolla, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman los artículos 147, 199, 281 fracción VI, 348, y 351 fracción X; se adiciona el artículo 346 bis y se deroga el inciso g) de la fracción XII del artículo 351 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán; así mismo se reforman los artículos 4° fracción X, 41 y 42, y se adicionan las fracciones I bis y XVI bis del artículo 45 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra sociedad está viviendo cambios agigantados y para muestra basta con salir a las afueras de esta ciudad capital, el aumento de la mancha urbana en todos los municipios del estado de Michoacán es sin lugar dudas la muestra más fehaciente de lo que hablo y como en todo cambio y transformación se afrontan retos y este crecimiento urbano no es la excepción.

Para describir con mayor coherencia y exactitud mi pretensión, es necesario partir de la idea central, la cual radica en el derecho humano a tener una vivienda digna y decorosa, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 4° séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cual obliga al Estado a establecer los instrumentos y apoyos necesarios para que se alcance ese objetivo. Por ello, es preciso hacer énfasis en lo que implica que una vivienda deba ser digna y decorosa, partiendo en primer lugar con la obligación del Estado de otorgar todos los servicios públicos necesarios para que las personas que habiten dichas viviendas tengan acceso a todo lo indispensable para vivir.

Lo anterior, nos remite a la definición que podemos darle al servicio público, considerando su relevancia como parte fundamental de los derechos humanos; por lo tanto, el servicio público se entiende como

toda actividad organizada tendiente a resolver necesidades de interés general, colectivas o públicas de la población, en forma regular, continua y obligatoria. Es decir que los servicios públicos son aquellas actividades que satisfacen necesidades colectivas, generalmente esenciales, que deben ser ofrecidos en forma universal, obligatoria, continua y en condiciones de igualdad y calidad, a toda la comunidad. Por ello, tal razonamiento nos indica que el servicio público es y debe considerarse como parte inherente a los derechos de las y los ciudadanos.

Pues bien, bajo la premisa anterior nos encontramos ante lo dispuesto por la Constitución Política de nuestro Estado, en los artículos 2° en su sexto párrafo y 2° bis; en donde el primero de ellos afirma que *Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible*”, y por otro lado el 2° bis establece que: *En el Estado de Michoacán de Ocampo, las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad, de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a la diversidad cultural y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social, ambiental de la propiedad y de la distribución equitativa de bienes públicos de la ciudad.*

Ahora bien, no obstante con ello y como se ha mencionado al inicio de este razonamiento, nos encontramos ante grandes desafíos, pues es claramente sabido que en todo el estado hay colonias enteras, fraccionamientos y asentamientos humanos, que no se encuentran municipalizados y no cuentan con los servicios públicos a los que el estado y en su defecto el municipio en virtud de la ley están obligados a prestar, orillando a que las personas que habitan en esos lugares o bien los desarrolladores de los mismos (los particulares) tengan que acceder sin concesión alguna a los servicios con los que se deberían contar. Esta problemática tiene su razón de ser en dos disposiciones legales que tenemos y que no han sufrido modificaciones para mantenerlas apegadas a la realidad actual.

La primera de las normas que requiere modificarse para que los lugares cuenten con el reconocimiento territorial municipal y por ende la presencia de servicios legalmente constituidos, es el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, el cual no ha sufrido actualización alguna desde el 2018 y en específico el tema, desde el origen del ordenamiento legal no se han dispuesto nuevas reformas que atiendan las necesidades actuales y es que como se advierte en el cuerpo legal, éste es omiso al señalar diversos factores que permitan la municipalización y la

regularización de los servicios a los que son acreedores los habitantes que se encuentran en dicha situación.

Otro de los ordenamientos jurídicos que debemos prestar atención para lograr la regularización de los servicios y en específico al que hace alusión el citado artículo 2° sexto párrafo de la Constitución del Estado, es la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se advierte que la propia ley no otorga todas las herramientas necesarias que los municipios y los propios Organismos Operadores del Agua, necesitan para brindar la atención a la población que así lo requiere.

Es indispensable pues, que esta Soberanía no haga caso omiso a la realidad que viven muchos michoacanos, al no contar con el reconocimiento legal de sus viviendas y que, como consecuencia de lo anterior, sean lugares propiamente ajenos a los dominios de los ayuntamientos. Y es que el problema al que hago alusión es más grande de lo que pensamos, en esta ocasión toca el servicio público como parte esencial de una vivienda digna y decorosa, hoy es el primer paso para lograrlo, aunque aún nos quede mucho camino por avanzar, pues en realidad, ¿qué significa tener una vivienda digna y decorosa? cuando hablamos de nuestro refugio, nuestra cuna, nuestro lugar por excelencia de convivencia y donde crecen nuestros hijos, donde viven nuestros padres, hermanos y se desarrolla el verdadero núcleo de la sociedad. Todos tenemos el derecho a vivir bajo un techo que tenga el reconocimiento pleno de todos los entes de gobierno y goce de todos los servicios públicos.

Un ejemplo estadístico relacionado al tema consiste en que tan solo en Michoacán según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) levantados con motivo del Censo de Población y Vivienda 2020, se cuentan con 1,284,644 un millón doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro viviendas habitadas, de las cuales 348,993 trescientas cuarenta y ocho mil novecientas noventa y tres carecen de conexión al servicio de red hidráulica pública y el número sigue creciendo y es que el problema aquí radica en el impedimento que tienen esas viviendas para estar conectadas a la red hidráulica del servicio público; por ello que es mi deber como legisladora y perito en la materia, es someter a esta Soberanía bajo todo lo esgrimido la siguiente Iniciativa con Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Primero. Se reforman los artículos 147,199, 281 fracción VI, 348, y 351 fracción X; se**

**adiciona el artículo 346 bis y se deroga el inciso g de la fracción XII del artículo 351 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán,** para quedar como a continuación se presenta:

*Artículo 147.* La persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda realizar obras, acciones, servicios o inversiones en materia de desarrollo urbano en el Estado, deberá obtener previa a la ejecución de dichas obras, la licencia de uso del suelo y las autorizaciones o permisos que expidan los ayuntamientos, por sí o a través de su dependencia municipal.

Los ayuntamientos emitirán las licencias de uso de suelo, las autorizaciones y los permisos tomando siempre en consideración la viabilidad de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento, red eléctrica y acceso por vía pública

*Artículo 199.* La Secretaría difundirá las normas técnicas de desarrollo urbano para que todas las autorizaciones que expidan los ayuntamientos en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano, sean congruentes con los programas de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable.

Los ayuntamientos, en coordinación con el gobierno estatal, vigilarán que las autorizaciones y permisos otorgados se ciñan a la normatividad en materia de uso de suelo y factibilidades para la prestación de los servicios públicos.

*Artículo 281.* Los reglamentos municipales de zonificación y usos del suelo, como mínimo deberán establecer:

(...)

VI. En los programas de desarrollo urbano, reglamentos municipales de desarrollo urbano o en las disposiciones de carácter general que al efecto expidan los ayuntamientos, los usos y destinos del suelo permitidos, condicionados y prohibidos, señalando las condiciones y requerimientos para cada uso del suelo, así como las obligaciones de cada una de las dependencias y organismos municipales para favorecer y garantizar la prestación de servicios públicos.

*Artículo 346 bis.* Los ayuntamientos, en coadyuvancia con el gobierno del estado, cada uno en su ámbito de competencia, establecerán las acciones correspondientes a cada uno para favorecer la prestación de los servicios públicos en el inmueble que se pretenda desarrollar.

*Artículo 348.* Recibida la solicitud la Dependencia Municipal, emitirá la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles, pudiendo ser positiva, positiva condicionada o negativa. De ser positiva otorgará la licencia de uso del suelo y en su caso, establecerá las condicionantes a cumplir.

De ser positiva condicionada, la Dependencia Municipal señalará puntualmente las obligaciones y acciones que corresponda realizar al solicitante, por sí o en coadyuvancia con las autoridades, dando prioridad a aquellas que permitan privilegiar la prestación óptima y oportuna de los servicios públicos.

*Artículo 351.* Una vez obtenida la autorización de Visto Bueno de vialidad y lotificación, podrá solicitarse la autorización definitiva acompañando los documentos siguientes:  
(...)

X. En caso de que se requiera la perforación de pozos, acreditar la solicitud para obtener de la Comisión Nacional del Agua, la autorización para la perforación; correspondiendo al Organismo Operador de Agua Potable del municipio aportar las asignaciones de aguas nacionales en los volúmenes requeridos;  
(...)

XII. Memoria descriptiva del Desarrollo o desarrollo en condominio manifestando en ella:  
(...)

g. Derogado,  
(...)

***Artículo Segundo. Se reforman los artículos 4° fracción X, 41 y 42, y se adicionan las fracciones I bis y XVI bis del artículo 45 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo*** para quedar como a continuación se presenta:

*Artículo 4°.* Los principios que sustentan la política hídrica en el Estado son los siguientes:

(...)

X. El Estado promoverá que los municipios a través de sus órganos competentes y convenios y acuerdos que estos determinen, se hagan responsables de la prestación de los servicios públicos, los servicios hidráulicos y de la gestión ante la CNA de los volúmenes de asignación de aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan o que deban ser asignadas o concesionadas; en particular, el Estado establecerá las medidas necesarias para mantener una

adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública;

*Artículo 41.* Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, la gestión de la obtención de los Títulos de Asignación de los derechos de extracción de volúmenes de aguas nacionales para la satisfacción del consumo humano de los centros de población, y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente que estén a cargo de los municipios, se prestarán, ejecutarán y realizarán por conducto de los organismos operadores respectivos, las juntas locales municipales o en su caso por la Comisión, en términos de la presente Ley.

*Artículo 42.* Los ayuntamientos y los organismos operadores de agua potable podrán solicitar asesoría a la Comisión para la gestión de todos aquellos actos jurídicos y obras materiales necesarias para la atención de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento que deban efectuarse frente a las autoridades federales competentes; asimismo, los ayuntamientos podrán solicitarla para la creación de organismos operadores municipales, intermunicipales y juntas locales municipales, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

*Artículo 45.* El organismo operador municipal tendrá a su cargo:

I. (...)

I bis. Gestionar frente a la CNA y cualquier otra autoridad federal competente la obtención de los Títulos de Asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que hayan de ser destinados al servicio público urbano y doméstico, así como aquellos apoyos o acciones para la atención de las necesidades que en materia de servicios públicos tengan los centros de población ubicados en su demarcación municipal.

(...)

XVI. (...)

XVI bis. Celebrar convenios mediante los cuales se ejecuten las obras de infraestructura necesarias para la dotación y la prestación de los servicios públicos con aquellas instancias públicas o actores privados que mediante planeación, ejecución o construcción desarrollen centros de población, unidades de población o desarrollos habitacionales; proporcionando, mediante el pago de los derechos correspondientes, los volúmenes de extracción de agua necesarios, asumiendo una vez concluidas las obras la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento en esa zona.

TRANSITORIO

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia,  
Michoacán, a 24 de febrero del año 2022.

Atentamente

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla





